



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós, (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-023-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ**  
**ACCIONADOS : COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A., CONTROL PLUS, CIFIN**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ** contra **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A., CONTROL PLUS, CIFIN**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Habeas Data consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante, que el 07 DE ENERO EL PRESENTE AÑO presentó petición, en la cual solicitó que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por suplantación de identidad o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, así mismo, corroborar si los datos que se encuentran en la base de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Indica la accionante, que solicitó la eliminación del reporte por indebida notificación del reporte ante las centrales de riesgo e ilegalidad del mismo; así mismo señala que solicitó copia de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo seguidamente copia del aviso o notificación posteriormente con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012.

Solicita además la accionada, le envíen copia del título valor soporte de la obligación.

La accionante señala que la entidad accionada dio respuesta a su petición, pero no contestó de fondo lo solicitado, por cuanto en la misma no aportaron los documentos solicitados, motivo por el cual considera que se está vulnerando su derecho fundamental al habeas data y buen nombre consagrados en la constitución nacional.

### **PRETENSION**

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales al habeas data y buen nombre y en consecuencia solicitarle a la entidad accionada que actualice y elimine definitivamente de las centrales de riesgo toda figuración o reporte negativo a su nombre.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-023-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ

ACCIONADOS : COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A., CONTROL PLUS, CIFIN

PROVIDENCIA : FALLO 28/01/2022- CONCEDE HABEAS DATA – NIEGA PETICIÓN

## ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 se ordenó al representante legal de COLOMBIA MOVIL S.A.S E.S.P., DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A.S., CONTROL PLUS S.A.S., o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

### Respuesta de CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, donde expresan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25 de enero de 2022 a las 08:11:32, a nombre de CARRILLO DIAZ LISETH TATIANA, C.C 1.082.245.322 frente a la fuente COLOMBIA MOVIL S.A. ESP se encontraron los siguientes datos:

- Obligación No. 0 38954 reportada por COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, con último vector de comportamiento numérico 9, es decir con una mora entre 270 y 299 días.

Que no es viable condenarles en su rol de operador de la información pues los datos reportados por la fuente son responsabilidad exclusiva de la fuente de información.

Indica que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008, que las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada de manera unilateral, ya que son el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

En relación a la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante dicha entidad, por lo que no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, y no hay prueba de su radicación.

La entidad vinculada trae a referencia lo estipulado en la ley 1266 de 2008 en los artículos 2, 3,8 y subsiguientes los cuales afirman que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente en este caso COLOMBIA MOVIL anota que la entidad no es la encargada hacer el aviso previo al reporte negativo y como tal no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

### RESPUESTA DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada, DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., donde al analizar el caso concreto EXPERIAN COLOMBIA S.A. expresa que NO REGISTRA en su base de datos, que la accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO dirigido a que se actualice o corrija la información

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-023-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ

ACCIONADOS : COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A., CONTROL PLUS, CIFIN

PROVIDENCIA : FALLO 28/01/2022- CONCEDE HABEAS DATA – NIEGA PETICIÓN

correspondiente a sus datos de identificación, adicional a ello, no se evidencia dentro de los anexos de tutela que la accionante haya aportado alguna constancia de radicación en la cual se constate el recibido por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO de las peticiones de la accionante.

Por ultimo solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

### **RESPUESTA COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada el, en el caso concreto donde informa sobre los hechos de la acción, que la actora registra en calidad de titular.

Frente a la presunta vulneración de HABEAS DATA y BUEN manifiesta que no es cierto, lo que afirma la accionante ya que, Colombia Móvil sí cumplió con los parámetros de ley para proceder con los respectivos reportes ante las Centrales de Riesgo.

Al respecto, informa que, de acuerdo con el sistema de gestión de la información, la accionante suscribió con COLOMBIA MOVIL contrato en el cual se expresa que, al firmar el contrato, se autoriza a Colombia Móvil a consultar y reportar información ante Centrales de Riesgo. Se relaciona la autorización antes indicada. Cuenta 8976038954 Línea 3193169185 Contrato 732111190682119, anexa copia del contrato con firma y huella de la señora LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ, con la firma del contrato señalado. Indica que queda claro que la accionante autorizó reportar ante las centrales de riesgo la información sobre su desempeño como deudor y su capacidad de pago, con el objetivo de valorar el posible riesgo futuro.

Lo anterior, indica la accionada COLOMBIA MOVIL TIGO S.A.S E.S.P., que dio cumplimiento a lo normado por el artículo 12 Ley 1266 de 2008, sobre requisitos especiales para fuentes. De igual manera, aclara que NO ES CIERTO lo que afirma la accionante frente a la falta de notificación por parte de Colombia Móvil, sobre el posible reporte que se realizaría como consecuencia de la mora en la obligación contraída con la Compañía.

Frente a esto, indica que Colombia Móvil informa de la deuda y del reporte ante Centrales de Riesgo por medio de las facturas, con lo que dieron cumplimiento a la Ley de Habeas Data, donde se expresa que se podrá efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Como evidencia de lo afirmado anteriormente, anexa prueba de ello Factura BICT-1166142736. La factura BICT-1166142736, se entregó con guía 3418730650, a través de medio electrónico a la dirección de correo carrillolice@gmail.com, suministrada por la accionante.

Deja claro que Colombia Móvil en ningún momento ha violado el marco legal sobre protección a la información, ya que la accionante accedió al tratamiento de su información al firmar el Contrato con la Compañía, que al realizar verificación en el sistema, se encuentra que, la señora LISETH TATIANA CARRILLO DÍAZ, identificada con CC. 1.082.245.322, presenta una relación contractual reportada de manera negativa ante las centrales de riesgo, con cuenta de facturación No. 8976038954, por un saldo en mora por valor de \$49.984. Para mayor recaudo, se relaciona imagen del sistema de información.

Frente al derecho de petición, señala que no es cierto por cuanto al validar el Sistema de Gestión e Información, se pudo evidenciar que la accionante presentó ante la Compañía

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-023-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ

ACCIONADOS : COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A., CONTROL PLUS, CIFIN

PROVIDENCIA : FALLO 28/01/2022- CONCEDE HABEAS DATA – NIEGA PETICIÓN

un derecho de petición el día 7 de enero de 2022. Sin embargo, no se adjuntó por parte del reclamante el escrito que se envía como anexo en la tutela. Se adjunta soporte de ingreso, copia de la respuesta y soporte de la notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, informa que se radica el ticket 11422898, para que, en primera instancia, se resuelva el derecho de petición que se envía como anexo en la tutela, en un término de uno (1) a quince (15) días hábiles.

Que no se puede predicar que Colombia Móvil haya vulnerado el derecho de petición de la actora, ni los derechos de habeas data puesto que la falta de contestación frente a este no se debió a las omisiones de la compañía.

En consecuencia, señor Juez, considera respetuosamente que la presente acción de tutela no puede ni debe prosperar, toda vez que, si bien la accionante consideró que sus derechos fundamentales podían haber sido vulnerados esto a la fecha no es cierto. Por todo lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente actuación de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito de contestación y a las pruebas que se allegan con el mismo.

## CONSIDERACIONES.

### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

*El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.*

*El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.*

*El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.*

*Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras –*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-023-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ

ACCIONADOS : COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A., CONTROL PLUS, CIFIN

PROVIDENCIA : FALLO 28/01/2022- CONCEDE HABEAS DATA – NIEGA PETICIÓN

*indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.*

*Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.*

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:*

*“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico

*previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”*

*En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.*

*Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:*

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- 1. ¿Vulnera la entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, y sin contar con autorización alguna para el mismo, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008; o por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la entidad accionada ha acreditado que actualizó el reporte negativo al actor, pero que se mantiene el reporte negativo de las centrales de riesgo del accionante, debido a que no ha cumplido el termino de permanencia estipulado en la Ley 1266 de 2008?*
- 2. ¿Vulnera la accionada COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en enero 7 de 2022, por no darle respuesta de fondo; o por el contrario no se vulnera el derecho a la petición de la accionante, por cuanto a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha cumplido el termino dispuesto por Ley para dar respuesta a la petición presentada?*

## ARGUMENTACION

### En cuanto al derecho de petición.

Es de precisar que el derecho de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por lo que se estudiará bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 7 de enero de 2022, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Manifiesta el accionante **LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ**, que presentó petición ante la entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P, en enero 7 de 2022 solicitando pruebas documentales del proceso de notificación previa y personal al reporte negativo veinte (20) días antes de la realización del reporte negativo ante las centrales de información, entre otras solicitudes.

Agrega que la petición fue contestada en enero 12 de 2022, pero que no hubo respuesta de fondo a la petición por no allegar las pruebas de la obligación, y los soportes de la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de información, así como la prueba de la autorización para realizar el reporte.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha enero 7 de 2022.
- Respuesta de petición de fecha enero 12 de 2022 por COLOMBIA MOVIL S.A.S E.S.P.
- Copia del contrato del servicio suscrito entre las partes
- Facturación de cobro y notificación de la misma

Ahora bien, de la respuesta suministrada por COLOMBIA MOVIL S.A.S E.S.P., se desprende que esta indica que el derecho de petición anexado como soporte de la acción de tutela no es el mismo que presentó la accionada en fecha enero 7 de 2022, que el de fecha enero 7 de 2022 fue respondido en debida forma y notificado a la accionante, respuesta que fue allegada al libelo de la acción de tutela.

Efectivamente analizada la copia del derecho de petición elevado por el actor, no existe prueba de la radicación, o del recibido de dicha petición por la accionada. Luego, no se puede decir con certeza de que el derecho de petición que se anexa con la acción de tutela, sea el que efectivamente se presentó.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-023-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ

ACCIONADOS : COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A., CONTROL PLUS, CIFIN

PROVIDENCIA : FALLO 28/01/2022- CONCEDE HABEAS DATA – NIEGA PETICIÓN

Ahora bien, revisado el derecho de petición aportado, se tiene que según indicación de la accionante fue presentado en fecha enero 7 de 2022, de lo que se desprende que los 15 días hábiles para la resolución del mismo se cumplen el día 31 de enero de 2022, fecha que aún no se ha cumplido, motivo por el cual no se vislumbra vulneración al derecho de petición de la accionante, motivo por el cual se negará el amparo solicitado, pues aun la accionada se encuentra dentro de los términos de ley para responder.

**En relación a la falta de notificación previa al reporte y autorización para realizar el reporte cabe señalar lo siguiente.**

En el libelo de la acción de tutela manifiesta el actor que la accionada no realizó notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008, indica que tampoco la accionada le suministró prueba de autorización de reporte ante las centrales de información, ni prueba del título valor soporte de la obligación, por lo que solicita se ordene a la accionada, la actualización y consecuente eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo por ser este ilegal.

En el informe rendido, la accionada Indica que, de acuerdo con el sistema de gestión de la información, la accionante suscribió con COLOMBIA MOVIL el siguiente contrato: Se expresa que, al firmar el contrato, se autoriza a Colombia Móvil a consultar y reportar información ante Centrales de Riesgo. Se relaciona la autorización antes indicada.

Cuenta 8976038954 Línea 3193169185 Contrato 732111190682119, anexa copia del contrato con firma y huella de la señora LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ, con la firma del contrato señalado, queda claro que la accionante autorizó reportar ante las centrales de riesgo la información sobre su desempeño como deudor y su capacidad de pago, con el objetivo de valorar el posible riesgo futuro.

Señala que la accionante bajo contrato, autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Aporta de igual forma guía de envío de notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo. Anexa prueba de ello Factura BICT-1166142736. La factura BICT-1166142736, se entregó con guía 3418730650, a través de medio electrónico a la dirección de correo carrillolice@gmail.com, suministrada por la accionante, es decir, esta fue debidamente notificada.

Deja claro que Colombia Móvil en ningún momento ha violado el marco legal sobre protección a la información, ya que la accionante accedió al tratamiento de su información al firmar el Contrato con la Compañía, que al realizar verificación en el sistema, se encuentra que, la señora LISETH TATIANA CARRILLO DÍAZ, identificada con CC. 1.082.245.322, presenta una relación contractual reportada de manera negativa ante las centrales de riesgo, con cuenta de facturación No. 8976038954, por un saldo en mora por valor de \$49.984, se relaciona imagen del sistema de información.

Por consiguiente y con fundamento en lo anterior, solicita que la acción constitucional se debe denegar, teniendo en cuenta que el bien jurídicamente tutelado, no está siendo efectivamente vulnerado.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-023-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ

ACCIONADOS : COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A., CONTROL PLUS, CIFIN

PROVIDENCIA : FALLO 28/01/2022- CONCEDE HABEAS DATA – NIEGA PETICIÓN

Ahora bien, se desprende de la respuesta emitida por la accionada que a la fecha presenta un reporte negativo ante centrales de riesgo saldo en mora por valor de \$49.984 con cuenta de facturación No. 8976038954,

De acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

***El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.***

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.*

Tenemos entonces que el accionante niega haber recibido notificación previa al reporte negativo, y que la accionada dice haberla realizado. Siendo ello así, esto es, al presentarse una negación indefinida por el actor, corresponde a la accionada COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., probar que cumplió con la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ya citada y que precisa que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, además de que es la parte que más fácil le queda probar que cumplió con dicha notificación.

Se allega por la accionada, copia de contrato Línea 732111190682119 mediante el cual la accionante autoriza el reporte ante las centrales de información y Factura BICT-1166142736, mediante la cual realiza la accionada la comunicación previa al reporte a las centrales de riesgo.

Indica la accionada que la notificación previa al reporte, quiere decir la Factura BICT-1166142736 fue enviada a la dirección de correo electrónico [carrillolice@gmail.com](mailto:carrillolice@gmail.com), que según afirma la accionada es la dirección de correo electrónico suministrada por la accionante.

Una vez verificado el contrato Línea 732111190682119 aportado por la accionada, se visualiza que el correo electrónico suministrado e inscrito en dicho contrato por la señora LICET CARRILO es [contratosdigitalesmr@gmail.com](mailto:contratosdigitalesmr@gmail.com), quiere decir que la notificación previa al reporte no fue enviada y notificada a la dirección aparece suministrada por el actor como dirección de correo electrónico.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 419 de 2013, lo siguiente:

*“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. **De acuerdo con la norma mencionada “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”***

*... El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. **En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad.** La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución ...”.*

La documentación allegada por la accionada pone de presente entonces que si se envió notificación previa al reporte, pero que esta no fue enviada a la notificación de correo electrónico suministrada por la señora LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ al momento de suscripción del contrato Línea 732111190682119, ni se acredita que fue enviada a la dirección de notificaciones física suministrada en el contrato mencionado, lo que lleva a determinar que no tuvo conocimiento la accionante del escrito donde se le hace saber la mora en que se encuentra y se conminó al pago de la misma para no proceder al reporte negativo ante las centrales de información, incumpliendo la accionada de esta manera, la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esto es, la notificación previa al reporte a las centrales de riesgo.

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso existe la vulneración de los derechos de habeas data, cuya protección invoca el accionante, por lo que se accederá al amparo solicitado, y en consecuencia se ordenará a la accionada TIGO (COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, elimine el reporte negativo que presentó a las centrales de riesgo respecto de la obligación reportada ante las centrales de información.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-023-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ

ACCIONADOS : COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A., CONTROL PLUS, CIFIN

PROVIDENCIA : FALLO 28/01/2022- CONCEDE HABEAS DATA – NIEGA PETICIÓN

## RESUELVE

1. **NEGAR**, la tutela al derecho de petición dentro de la acción de tutela interpuesta por LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ, contra COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. **ORDENAR** a COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P., a través de su representante legal o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a eliminar el reporte negativo que se encuentra registrado a nombre de LISETH TATIANA CARRILLO DIAZ, en las centrales de riesgo conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7a4a16ed06ee412ec72b26904eab188447ca5ab27481d45a62e691e3f464ca**

Documento generado en 28/01/2022 09:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>